

DECRETO Promulgatorio del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Austria sobre la Promoción y Protección de las Inversiones, firmado en la ciudad de Viena, el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El veintinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho, en la ciudad de Viena, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó ad referendum el Acuerdo sobre la Promoción y Protección de las Inversiones con la República de Austria, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Acuerdo mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, según decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

El Canje de Notas diplomáticas previsto en el artículo 29 del Acuerdo, se efectuó en las ciudades de Viena y México, el veintinueve de julio de mil novecientos noventa y nueve y veinticinco de enero de dos mil uno, respectivamente.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el trece de febrero de dos mil uno.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Jorge Castañeda Gutman**.- Rúbrica.

JUAN MANUEL GOMEZ ROBLEDO, CONSULTOR JURIDICO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, **CERTIFICA:**

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Austria sobre la Promoción y Protección de las Inversiones, firmado en la ciudad de Viena, el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho, cuyo texto en español es el siguiente:

ACUERDO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE AUSTRIA SOBRE LA PROMOCION Y PROTECCION DE LAS INVERSIONES

Los Estados Unidos Mexicanos y la República de Austria, en lo sucesivo referidos como "Partes Contratantes";

DESEANDO crear condiciones favorables para una mejor cooperación económica entre las Partes Contratantes;

RECONOCIENDO que la promoción y protección de inversiones pueden fortalecer la disposición de las mismas y por este medio proporcionar una importante contribución al desarrollo de las relaciones económicas;

CONSIDERANDO que un acuerdo bilateral está dirigido a garantizar y asegurar igualdad de trato a inversionistas de ambas Partes Contratantes, de acuerdo con los principios de reciprocidad internacional;

TENIENDO PRESENTE que la entrada y expansión de inversiones en su territorio por inversionistas de la otra Parte Contratante, está sujeta a los instrumentos pertinentes de la OCDE en el campo de las inversiones internacionales;

Han convenido lo siguiente:

CAPITULO UNO: DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1

Definiciones

Para el propósito de este Acuerdo

1. "inversionista de una Parte Contratante" significa:

- a) una persona natural que tiene la nacionalidad de una Parte Contratante de acuerdo con su derecho aplicable; o
- b) una empresa constituida u organizada bajo el derecho aplicable de una Parte Contratante; que realice o haya realizado una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante.

2. "inversión de un inversionista de una Parte Contratante" significa toda clase de activos en el territorio de una Parte Contratante, que sean propiedad o estén controlados, directa o indirectamente, por un inversionista de la otra Parte Contratante, incluyendo:

- a) una empresa constituida u organizada bajo el derecho aplicable de la primera Parte Contratante;
- b) participaciones, acciones y otras formas de participación ordinaria en una empresa, como se refiere en el subpárrafo (a), y derechos derivados de ésta;
- c) bonos, instrumentos de deuda, préstamos y otras formas de deuda y derechos derivados de ésta;
- d) derechos derivados de contratos, incluyendo contratos de llave en mano, construcción, administración, producción o contratos de participación de ingresos;

- e) reclamaciones pecuniarias y reclamaciones de cualquier otra prestación, derivadas de la ejecución de un contrato que tenga un valor económico;
- f) derechos de propiedad intelectual e industrial como son definidos en los acuerdos multilaterales concertados en la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, incluyendo derechos de autor, marcas, patentes, diseños industriales, procedimientos tecnológicos, conocimientos técnicos (know-how), secretos comerciales, nombres comerciales y prestigio y clientela (goodwill);
- g) derechos conferidos por ley o contrato, tales como concesiones, licencias, autorizaciones o permisos para llevar a cabo actividades económicas;
- h) cualquier otra propiedad tangible o intangible, mueble o inmueble, o cualquier derecho de propiedad relacionado, tales como arrendamientos, hipotecas, gravámenes, prendas o usufructos.

Las transacciones comerciales diseñadas exclusivamente para la venta de bienes o servicios y créditos para financiar las transacciones comerciales con una duración menor a tres años, otros créditos con una duración menor a tres años, así como los créditos concedidos al Estado o a una empresa del Estado, no son considerados una inversión.

No obstante, esto no debe aplicarse a créditos o préstamos otorgados por un inversionista de una Parte Contratante a una empresa de la otra Parte Contratante, que sea propiedad o esté controlada por ese inversionista.

3. "empresa" significa una persona jurídica o cualquier entidad constituida u organizada de conformidad con el derecho aplicable de una Parte Contratante, tenga o no fines de lucro, y sea propiedad privada o gubernamental, incluyendo cualquier sociedad, fideicomiso, asociación ("partnership"), empresa de propietario único, sucursal, coinversión u otra asociación.

4. "rentas" significa aquellas cantidades producidas por una inversión y, en particular, ganancias, intereses, ganancias de capital, dividendos, regalías, licencias y otras remuneraciones.

5. "territorio" significa con respecto de cada Parte Contratante, el territorio terrestre, las aguas internas, el mar territorial, la zona marítima y el espacio aéreo que estén bajo su soberanía, incluyendo la zona económica exclusiva y la plataforma continental, donde la Parte Contratante ejercite, de conformidad con el derecho internacional, derechos de soberanía y jurisdicción.

ARTICULO 2

Promoción y Admisión de Inversiones

1. Cada Parte Contratante deberá, de acuerdo con sus leyes y reglamentos, promover y admitir inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante.

2. La extensión legal, alteración o transformación de una inversión será considerada como una nueva inversión.

ARTICULO 3

Tratamiento y Protección de Inversiones

1. Cada Parte Contratante otorgará a los inversionistas de la otra Parte Contratante y a sus inversiones un trato justo y equitativo y plena y constante protección y seguridad.

2. Una Parte Contratante no impedirá a través de medidas no razonables o discriminatorias la administración, operación, mantenimiento, uso, goce, venta y liquidación de las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante.

3. Cada Parte Contratante otorgará a los inversionistas de la otra Parte Contratante y a sus inversiones, trato no menos favorable que el que conceda a sus propios inversionistas y a sus inversiones o a inversionistas de cualquier tercer Estado y a sus inversiones con respecto a la administración, operación, mantenimiento, uso, goce, venta y liquidación de una inversión, cualquiera que sea más favorable para el inversionista.

4. Ninguna disposición de este Acuerdo será interpretada como obligatoria para una Parte Contratante en el sentido de hacer extensivo a los inversionistas de la otra Parte Contratante y a sus inversiones los beneficios presentes o futuros de cualquier trato, preferencia o privilegio que resulte de:

- a) cualquier calidad de miembro de una zona de libre comercio, unión aduanera, mercado común, comunidad económica o cualquier acuerdo multilateral de inversión;
- b) cualquier acuerdo internacional, arreglo internacional o legislación nacional relativa a asuntos tributarios.

ARTICULO 4

Transparencia

1. Cada Parte Contratante deberá publicar con prontitud, o de cualquier otra manera hacer públicas sus leyes, reglamentos, procedimientos y reglas administrativas, así como decisiones judiciales de aplicación general, y de igual manera acuerdos internacionales que puedan tener un efecto en la operación del Acuerdo.

2. Cada Parte Contratante responderá con prontitud a cuestionamientos específicos y proporcionará, mediante solicitud, información a la otra Parte Contratante sobre las materias referidas en el párrafo 1.

3. Ninguna Parte Contratante deberá ser requerida para facilitar o dar acceso a información concerniente a inversionistas o inversiones en particular, cuya revelación impida el cumplimiento de la ley o sea contraria a sus leyes y reglamentos que protegen la confidencialidad.

ARTICULO 5
Expropiación e Indemnización.

1. Una Parte Contratante no deberá expropiar o nacionalizar, directa o indirectamente, una inversión de un inversionista de la otra Parte Contratante o tomar medidas que tengan un efecto equivalente (en lo sucesivo referidas como "expropiación") excepto:

- a) por un propósito que sea de interés público,
- b) de acuerdo con bases no discriminatorias,
- c) de acuerdo con un debido proceso legal, y
- d) acompañada por el pago de una indemnización de acuerdo con los párrafos (2) y (3) de este artículo.

2. La indemnización deberá:

- a) ser pagada sin demora. En el caso de que el pago de la indemnización se retrase, tal indemnización deberá ser pagada en una cantidad que coloque al inversionista en una posición no menos favorable que la que hubiese tenido si la indemnización se hubiese pagado inmediatamente en la fecha de la expropiación.
- b) ser equivalente al valor justo de mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes de que la expropiación se lleve a cabo. El valor justo de mercado no reflejará cambio alguno en el valor por virtud de que la intención de expropiar se haya conocido con anterioridad a la fecha de expropiación. Los criterios de valuación incluirán, entre otros, el capital invertido, el valor de remplazo, la plusvalía, los ingresos corrientes y el prestigio y clientela (goodwill). Cualquier otro criterio de valuación podrá ser considerado para determinar el valor justo de mercado.
- c) incluir intereses a una tasa comercial establecida en base al mercado para la moneda de pago desde la fecha de expropiación hasta la fecha de pago.
- d) ser completamente liquidable y libremente transferible.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 12 y 13, el debido proceso legal incluye el derecho de un inversionista de una Parte Contratante que reclame ser afectado por una expropiación de la otra Parte Contratante, para solicitar la revisión de su caso, incluyendo la valuación de su inversión y el pago de la indemnización de acuerdo con las disposiciones de este artículo, por una autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente de esta última Parte Contratante.

(4) El artículo 3, párrafo (4) no se aplicará a este artículo.

ARTICULO 6
Indemnización por Pérdidas

Al inversionista de una de las Partes Contratantes que haya sufrido pérdidas en sus inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante debido a guerra u otro conflicto armado, estado de emergencia, revolución, insurrección, disturbio civil, o cualquier otra situación similar, o caso fortuito o fuerza mayor en el territorio de la última Parte Contratante, se le otorgará por la última Parte Contratante, en lo referente a restitución, indemnización, compensación, o cualquier otro pago, trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios inversionistas o a inversionistas de cualquier tercer Estado, cualquiera que sea más favorable para el inversionista.

ARTICULO 7
Transferencias

1. Cada Parte Contratante deberá garantizar que todos los pagos relacionados con una inversión de un inversionista de la otra Parte Contratante puedan ser libremente transferidos hacia dentro y hacia afuera de su territorio sin demora. Dichas transferencias incluirán en particular:

- a) el capital inicial y cantidades adicionales para mantener o incrementar una inversión;
- b) rentas;
- c) pagos realizados de conformidad con un contrato, incluyendo un contrato de préstamo;
- d) productos de la venta o liquidación de todo o una parte de la inversión;
- e) pagos de indemnización de acuerdo con los artículos 5 y 6;
- f) pagos derivados de la solución de una controversia.

2. Cada Parte Contratante deberá asegurar que dicha transferencia pueda ser efectuada en una moneda de libre convertibilidad, de acuerdo al tipo de cambio del mercado prevaleciente en la fecha de la transferencia en el territorio de la Parte Contratante del que es efectuada la transferencia.

3. En ausencia de un mercado cambiario, la cotización que se utilizará será la más reciente cotización cambiaria para la conversión de divisas a Derechos Especiales de Giro.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo (1) b), una Parte Contratante puede restringir la transferencia de una renta en especie, en circunstancias en las que la Parte Contratante está facultada de acuerdo al GATT 1994 para restringir o prohibir la exportación o la venta para exportación del producto que constituye la renta en especie. Sin embargo, la Parte Contratante deberá asegurar que las transferencias de rentas en especie puedan ser efectuadas de acuerdo a lo autorizado o especificado en un acuerdo o autorización de inversión, o en otro acuerdo celebrado por escrito entre la Parte Contratante y un inversionista o inversión de la otra Parte Contratante.

5. No obstante lo dispuesto en los párrafos (1) a (3), una Parte Contratante podrá impedir la realización de transferencias mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de medidas relativas a quiebra o insolvencia o a la protección de los derechos de acreedores; relativas a o para asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentos de emisión, comercio y operaciones de valores, futuros y derivados, reportes o registros de transferencias; o, relacionadas con infracciones criminales y resoluciones o sentencias en procedimientos administrativos y de adjudicación, siempre y cuando tales medidas y su aplicación no sean utilizadas como un medio para evadir el cumplimiento de los compromisos u obligaciones de la Parte Contratante contraídos de conformidad con este Acuerdo.

6. En caso de un desequilibrio fundamental de la balanza de pagos o de una amenaza del mismo, cada Parte Contratante podrá temporalmente, pero sólo por un periodo que no exceda de doce meses, restringir las transferencias del producto de la venta o liquidación de toda o parte de una inversión. Estas restricciones se establecerán de forma equitativa, no discriminatoria y de buena fe.

ARTICULO 8

Subrogación

Si una Parte Contratante o la agencia que ella designe realiza un pago de conformidad con una indemnización, garantía o contrato de seguro contra riesgos no comerciales otorgados en relación a una inversión de un inversionista en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última reconocerá la cesión de cualquier derecho o reclamación de tal inversionista a la primera Parte Contratante o su agencia designada y el derecho de la primera Parte Contratante o su agencia designada para ejercitar en virtud de subrogación, cualquier derecho o reclamación en la misma medida que su antecesor en título. Respecto a la transferencia de pagos a la Parte Contratante realizados en virtud de dicha cesión, los artículos (5), (6) y (7) del presente Acuerdo aplicarán *mutatis mutandis*.

No obstante, en caso de una controversia, únicamente el inversionista o una agencia designada, que esté constituida conforme al derecho privado, podrán iniciar o participar en procedimientos ante un tribunal nacional o someter el caso a arbitraje internacional de conformidad con las disposiciones de la Sección Primera del Capítulo Dos de este Acuerdo.

ARTICULO 9

Otras Obligaciones

Cada Parte Contratante observará cualquier otra obligación por escrito que haya asumido en relación a inversiones en su territorio por inversionistas de la otra Parte Contratante. Las controversias que se deriven de dichas obligaciones, serán solucionadas de acuerdo a los términos contenidos en el contrato respectivo.

CAPITULO DOS: SOLUCION DE CONTROVERSIAS

SECCION PRIMERA: Solución de Controversias entre un Inversionista y una Parte Contratante.

ARTICULO 10

Ambito de Aplicación y Derecho de Acción

1. Esta Sección se aplica a controversias entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante a un supuesto incumplimiento de una obligación de la primera Parte Contratante conforme a este Acuerdo, que ocasione pérdida o daño al inversionista o a su inversión. Una empresa que sea una inversión de un inversionista de la otra Parte Contratante, no podrá someter reclamación alguna a arbitraje de acuerdo con esta Sección.

2. Si un inversionista de una Parte Contratante o su inversión que sea una empresa, inician un procedimiento ante un tribunal nacional con respecto a una medida que constituya un supuesto incumplimiento de este Acuerdo, la controversia solamente podrá someterse al arbitraje, de acuerdo con esta Sección, si el tribunal nacional competente no ha dictado sentencia en primera instancia sobre el fondo del asunto. Lo anterior no se aplica a procedimientos administrativos ante autoridades administrativas que ejecuten la medida presuntamente violatoria.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 18, párrafos (5) y (6), en caso de que un inversionista de una Parte Contratante someta una controversia a arbitraje, ni el inversionista ni su empresa podrán iniciar o continuar procedimientos ante un tribunal nacional.

ARTICULO 11

Medios de Solución, Periodos de tiempo.

1. De ser posible, la controversia deberá resolverse a través de negociaciones o consultas. De no ser resuelta, el inversionista podrá elegir someter la controversia a resolución:

- a) de los tribunales competentes, judiciales o administrativos, de la Parte Contratante que es parte en la controversia;
- b) de acuerdo con cualquier procedimiento de solución de controversias aplicable previamente acordado, o
- c) de acuerdo con este artículo a:
 - i) el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones ("el Centro"), establecido de acuerdo al Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados ("el Convenio del CIADI"), si la Parte Contratante del inversionista y la Parte Contratante que es parte en la controversia, son parte del Convenio del CIADI;

- ii) el Centro, conforme a las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, cuando una de las Partes Contratantes, pero no ambas, sea parte del Convenio del CIADI;
- iii) a un solo árbitro o a un tribunal de arbitraje *ad hoc*, establecido de acuerdo con las Reglas de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional ("CNUDMI");
- iv) la Cámara Internacional de Comercio, a un solo árbitro o a un tribunal arbitral *ad hoc*, de acuerdo con sus reglas de arbitraje.

2. Las reglas de arbitraje aplicables, regirán al mismo, salvo en la medida de lo modificado por esta Sección.

3. Una controversia puede ser sometida a resolución, de acuerdo con el párrafo 1, c), una vez que hayan transcurrido seis meses desde que los actos que motivan la reclamación tuvieron lugar, siempre que el inversionista haya entregado a la Parte Contratante que es parte en la controversia, notificación por escrito de su intención de someter la reclamación a arbitraje por lo menos con 60 días de anticipación, y siempre y cuando no haya transcurrido un plazo de cuatro años a partir de la fecha en que el inversionista por primera vez tuvo o debió haber tenido conocimiento de los actos que dieron lugar a la controversia.

ARTICULO 12

Consentimiento de la Parte Contratante

Cada parte Contratante otorga su consentimiento incondicional al sometimiento de una controversia a arbitraje internacional de acuerdo con esta Sección.

ARTICULO 13

Integración del Tribunal Arbitral

1. A menos que las partes contendientes convengan otra cosa, el tribunal arbitral se integrará por tres miembros. Cada parte en la controversia designará un miembro y estos dos miembros, a su vez, deberán nombrar a un tercero como su presidente.

2. Los miembros de los tribunales arbitrales deberán tener experiencia en derecho internacional y en materia de inversión.

3. Si un tribunal arbitral no ha sido constituido dentro de un término de 90 días contado a partir de la fecha en que la reclamación fue sometida a arbitraje, ya sea porque una de las partes contendientes no designó miembro o los nombrados no llegaron a un acuerdo sobre el presidente, el Secretario General del CIADI, a petición de cualquiera de las partes contendientes, nombrará a su discreción, al miembro o miembros aún no designados. No obstante, el Secretario General del CIADI, al momento de designar al presidente, deberá asegurarse de que el mismo no sea nacional de alguna de las Partes Contratantes.

ARTICULO 14

Acumulación

1. Un tribunal de acumulación establecido conforme este artículo se instalará de acuerdo a las Reglas de Arbitraje de CNUDMI y procederá de conformidad con lo establecido en dichas Reglas, salvo lo dispuesto por esta Sección.

2. Los procedimientos se acumularán en los siguientes casos:

- a) cuando un inversionista someta una reclamación en representación de una empresa de su propiedad o que esté bajo su control y, simultáneamente, otro(s) inversionista(s) que participen en la misma empresa, pero sin tener el control de ésta, sometan reclamaciones por cuenta propia como consecuencia de las mismas violaciones de este Acuerdo; o
- b) cuando se sometan a arbitraje dos o más reclamaciones derivadas de cuestiones comunes de hecho y de derecho.

3. El tribunal de acumulación resolverá sobre la jurisdicción a la que habrán de someterse las reclamaciones y examinará conjuntamente dichas reclamaciones, salvo que determine que los intereses de cualquier parte contendiente se vean perjudicados.

ARTICULO 15

Lugar del Arbitraje

A petición de cualquiera de las partes contendientes, cualquier arbitraje que se lleve a cabo conforme a esta Sección, se realizará en un Estado que sea parte de la Convención de Nueva York. Las reclamaciones sometidas a arbitraje conforme a esta Sección, se considerarán derivadas de una relación u operación comercial para los efectos del artículo 1 de la Convención de Nueva York.

ARTICULO 16

Indemnización

Una Parte Contratante no aducirá como defensa, reconvencción, derecho de compensación u otros, que la indemnización u otra compensación, respecto de una parte o la totalidad de las presuntas pérdidas o daños, ha sido recibida o habrá de recibirse de acuerdo con una indemnización, garantía o contrato de seguro.

ARTICULO 17

Derecho Aplicable

Un tribunal establecido conforme a esta Sección decidirá la controversia de conformidad con este Acuerdo, y con las reglas aplicables y los principios del derecho internacional.

ARTICULO 18

Laudos y Ejecución

1. Los laudos arbitrales pueden tomar las siguientes formas de resolución:
 - a) una declaración de que la Parte Contratante ha incumplido con sus obligaciones de conformidad con este Acuerdo;
 - b) indemnización pecuniaria, que debe incluir intereses desde el momento en que se causen las pérdidas o daños hasta la fecha de pago;
 - c) restitución en especie, en casos apropiados, salvo que la Parte Contratante pague en su lugar indemnización compensatoria, cuando la restitución no sea factible; y
 - d) con el acuerdo de las partes contendientes, cualquier otra forma de resolución.
2. Los laudos arbitrales serán definitivos y obligatorios solamente respecto de las partes contendientes y solamente con respecto al caso particular.
3. El laudo arbitral solamente será publicado si existe un convenio por escrito de las partes contendientes.
4. Un tribunal arbitral no podrá ordenar a una Parte Contratante el pago de daños que tengan carácter punitivo.
5. Cada Parte Contratante deberá tomar, en su territorio, las medidas necesarias para la efectiva ejecución del laudo de acuerdo con lo establecido en este artículo, y acatar sin demora cualquier laudo emitido en un procedimiento del cual sea parte.
6. Un inversionista podrá recurrir a la ejecución de un laudo arbitral, conforme al Convenio del CIADI o a la Convención de Nueva York.

ARTICULO 19 Exclusiones

No estarán sujetas al mecanismo de solución de controversias de esta Sección, las resoluciones que adopte una Parte Contratante que, por razones de seguridad nacional, prohíban o restrinjan la adquisición de una inversión en su territorio que sea propiedad o esté controlada por sus nacionales, por parte de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, de conformidad con la legislación de la Parte Contratante de que se trate.

SECCION SEGUNDA: Solución de Controversias entre las Partes Contratantes

ARTICULO 20

Aplicación, Consultas, Mediación y Conciliación

Las controversias que surgieren entre las Partes Contratantes sobre la interpretación o aplicación del presente Acuerdo deberán, en lo posible, ser dirimidas amigablemente o a través de consultas, mediación o conciliación. Si las Partes Contratantes llegan a un acuerdo en algún punto controvertido, deberán establecerlo por escrito y aprobarlo.

ARTICULO 21

Iniciación de Procedimientos

1. A petición de cualquiera de las Partes Contratantes, las controversias sobre la interpretación o aplicación de este Acuerdo podrán ser sometidas a un tribunal arbitral para su resolución, una vez que hayan transcurrido cuatro meses desde que dicha petición fue notificada a la otra Parte Contratante.
2. Una Parte Contratante no podrá iniciar procedimientos de acuerdo con esta Sección por una controversia relativa a la violación de los derechos de un inversionista, la cual haya sido sometida por dicho inversionista a los procedimientos conforme a la Sección Primera de este Capítulo, a menos que la otra Parte Contratante incumpla o no acate el laudo dictado en dicha controversia. En este caso, el tribunal arbitral establecido de conformidad con esta Sección Segunda, ante la presentación de una solicitud de la Parte Contratante cuyo inversionista fue parte en la controversia, podrá ordenar:
 - a) una declaración en el sentido de que el incumplimiento o desacato de los términos del laudo definitivo está en contravención a las obligaciones de la otra Parte Contratante de conformidad con este Acuerdo; y
 - b) una recomendación de que la otra Parte Contratante cumpla y acate el laudo definitivo.

ARTICULO 22

Integración del Tribunal

1. El tribunal arbitral será constituido *ad hoc* de la siguiente manera; cada Parte Contratante nombrará un miembro, y estos dos miembros se pondrán de acuerdo para elegir el nacional de un tercer Estado como su presidente. Estos miembros serán nombrados dentro de un término de dos meses, contados a partir del día en el que una Parte Contratante haya informado a la otra Parte Contratante que es su intención someter la controversia a un tribunal arbitral; el presidente será nombrado a más tardar dentro de un término de dos meses.
2. Si los plazos previstos en el párrafo (1) no fueron observados, cada Parte Contratante podrá, a falta de otro arreglo, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia para que realice los nombramientos necesarios. En caso de que el Presidente de la Corte Internacional de Justicia sea nacional de una de las Partes Contratantes o se halle impedido por otra causa para desempeñar esa función, corresponderá al Vicepresidente, o en caso de que también se halle impedido, al miembro de la Corte Internacional de Justicia

que siga inmediatamente en el orden jerárquico, efectuar los nombramientos necesarios bajo las mismas condiciones.

3. Los miembros del tribunal arbitral deberán ser independientes e imparciales.

ARTICULO 23

Derecho aplicable, Normas Supletorias

1. El tribunal arbitral resolverá las controversias de conformidad con este Acuerdo y las reglas y principios aplicables de derecho internacional.

2. El tribunal arbitral determinará sus propios procedimientos, incluyendo el recurso a las Reglas Opcionales para las Controversias Arbitrales de la Corte Permanente de Arbitraje, salvo que las Partes Contratantes acuerden algo distinto. El tribunal arbitral tomará su decisión por mayoría de votos.

ARTICULO 24

Laudos

1. El tribunal arbitral, en el laudo, establecerá sus consideraciones de hecho y de derecho, conjuntamente con las razones de las mismas, y podrá, a petición de una Parte Contratante, otorgar las siguientes formas de resolución:

- a) una declaración de que un acto de una Parte Contratante está en contravención con sus obligaciones de conformidad con este Acuerdo;
- b) una recomendación de que una Parte Contratante actúe de conformidad con sus obligaciones establecidas en este Acuerdo; o
- c) cualquier otra forma de resolución que consienta la Parte Contratante en contra de la cual se dictó el laudo.

2. El laudo arbitral será final y obligatorio para las partes contendientes.

ARTICULO 25

Gastos

Cada Parte Contratante pagará los costos de su representación en los procedimientos. Los costos del tribunal arbitral serán pagados por partes iguales por las Partes Contratantes, a menos que el tribunal disponga que se compartan de manera distinta.

CAPITULO TRES: DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 26

Protocolo

El Protocolo anexo es parte integral de este Acuerdo.

ARTICULO 27

Aplicación del Acuerdo

1. El presente Acuerdo se aplicará a inversiones efectuadas en el territorio de cualquier Parte Contratante de acuerdo con su legislación, por inversionistas de la otra Parte Contratante antes o después de la entrada en vigor del mismo.

2. Este Acuerdo se aplica en el territorio de las Partes Contratantes y a todos los niveles de gobierno.

3. Este Acuerdo no se aplicará a reclamaciones que hayan sido resueltas o a procedimientos iniciados antes de su entrada en vigor.

ARTICULO 28

Consultas

Cada una de las Partes Contratantes podrá proponer a la otra Parte Contratante, consultas en cualquier materia relacionada con este Acuerdo. Estas consultas se llevarán a cabo en el lugar y tiempo convenidos a través de la vía diplomática.

ARTICULO 29

Entrada en vigor

1. Las Partes Contratantes se notificarán recíprocamente por escrito, sobre el cumplimiento de sus requisitos constitucionales en relación a la aprobación y entrada en vigor de este Acuerdo.

2. El presente Acuerdo entrará en vigor 60 días después de la fecha en que la última notificación referida en el párrafo (1) arriba citado, haya sido recibida por la Parte Contratante de que se trate.

ARTICULO 30

Duración y Terminación.

1. Este Acuerdo estará en vigor por un periodo inicial de diez años y se prorrogará después por tiempo indefinido, a menos que se dé por terminado conforme al párrafo 2.

2. Cualquier Parte Contratante podrá dar por terminado este Acuerdo al finalizar el periodo inicial de diez años o en cualquier momento posterior, a través de una notificación por escrito dirigida por la vía diplomática con doce meses de anticipación a la otra Parte Contratante.

3. Con respecto a las inversiones efectuadas con anterioridad a la terminación del presente Acuerdo, las disposiciones del mismo las seguirán rigiendo durante los 10 años siguientes a la fecha en que haya expirado la vigencia del presente Acuerdo.

Hecho en la ciudad de Viena, el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho, en duplicado, en idioma español, alemán e inglés, siendo los textos igualmente auténticos. En caso de divergencias en la

interpretación, se estará a lo dispuesto por el texto en idioma inglés.- Por los Estados Unidos Mexicanos, el Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza**.- Rúbrica.- Por la República de Austria, el Ministro Federal de Asuntos Económicos, **Hannes Farnleitner**.- Rúbrica.

PROTOCOLO

En el acto de la firma del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Austria sobre Promoción y Protección de las Inversiones, los suscritos plenipotenciarios han acordado adicionalmente las siguientes disposiciones, que se considerarán como parte integral de dicho Acuerdo:

Ad Artículo (1)

- a) para mayor claridad, las Partes Contratantes están de acuerdo en cubrir conforme al artículo (1) párrafo (2) y conforme al artículo (7), únicamente aquellas inversiones que sean realizadas con el propósito de establecer relaciones económicas duraderas con una sociedad, tales como, en particular, inversiones que brinden la posibilidad de ejercer una influencia efectiva en la administración de aquélla.
- b) el término "indirectamente" cubrirá sólo aquellas situaciones donde tanto la subsidiaria como su inversión, se localicen en el territorio de la misma Parte Contratante.

Ad Artículo (10)

Conforme al artículo 10, un supuesto incumplimiento de este Acuerdo debe estar causalmente ligado a una pérdida o daño para el inversionista o su inversión para que el inversionista tenga derecho de acción para iniciar una reclamación en contra del Estado receptor. No obstante, el daño siendo inminente no tendrá que haberse sufrido antes de que la controversia pueda someterse a arbitraje, pero, en cualquier caso, el daño deberá haber ocurrido para que el tribunal arbitral tome la decisión que corresponda, excepto en los casos previstos en el artículo (18), párrafo (1) a) y d).

La presente es copia fiel y completa en español del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Austria sobre la Promoción y Protección de las Inversiones, firmado en la ciudad de Viena, el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho.

Extiende la presente, en veintiséis páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el treinta y uno de enero de dos mil uno, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.